

OK
NOTIFICACIONES
AC 490021831
20102011
DECLARACION



mayu

2016963

En...

do cargo Adm...
vera.

Bamos Unidos

RESOLUCIÓN No. **3134**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1863 DEL 12 DE JULIO DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 1863 del 12 de Julio de 2006, inició Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la empresa unipersonal denominada SERVI TECA LOS LIBERTADORES E.U., identificada con el Nit. 830067060-1, en su establecimiento ubicado en la Calle 100 No. 48 – 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a las normas relativas a la actividad de análisis de gases a fuentes móviles.

Que el Auto No. 1863 del 12 de julio de 2006, se intentó notificar personalmente, a enviar por correo certificado, la citación para su notificación, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia, ADPOSTAL, porque la persona a notificar no reside en la dirección indicada a lo largo del proceso sancionatorio, lo cual obra en el expediente No. DM-16-2003 831.

Que así las cosas, cumpliendo con el Artículo 45 del C.C.A, antes citado, se procedió a notificar por edicto, el cual se fijó el 11 de Diciembre de 2006 y se desfijó el día 15 de Diciembre de 2006, quedando ejecutoriado el día 2 de Enero de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-16-2003-831, se puede constatar que mediante el Auto No. 1863 del 12 de julio de 2006, se inició un Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3134

formuló pliego de cargos en contra de la empresa unipersonal denominada SERVITECA LOS LIBERTADORES E.U., identificada con el Nit. 830067060-1 y no se registraron otras actuaciones posteriores de carácter procesal que indiquen por lo menos un pronunciamiento de fondo.

Que por lo anterior, sería del caso continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1863 del 12 de julio de 2006, si no fuera porque en favor de esta empresa, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3134

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 4 de Octubre de 2005, (última visita técnica realizada a la empresa Serviteca Los Libertadores, que generó el Concepto Técnico No. 9018 del 1 de noviembre de 2005), para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado por Auto No. 1863 del 12 de Julio de 2006, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3134

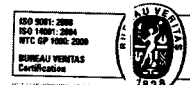
En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-10-2003-831, en lo que refiere a la conducta vulneradora en materia de Emisión de ruido por transgredir los Artículos 18, 19, 22 y 55 de la Resolución 005 de 1996, Artículos Segundo y Tercero de la Resolución 1151 del 12 de septiembre de 2002, Artículo Tercero y anexo de la Resolución 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.0 y 20.5 del Artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005, endilgada por el ya citado Auto No. 1863 del 12 de Julio de 2006, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que además de lo anterior, tenemos que la Empresa denominada SERVITECA LOS LIBERTADORES E.U., fue reconocida para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo el imperio de la Resolución No. 1103 de 1999 adicionada por la Resolución No. 1225 de 1999, expedidas por DAMA, sin embargo, dichas resoluciones fueron derogadas por el Artículo 12 de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, a su vez derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la actualmente vigente, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 2200 y No. 5975 de 2006, y No. 0015, No. 4062 y No. 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



@



№ 3134

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1863 del 12 de Julio de 2006 en contra de la empresa unipersonal denominada SERVITECA LOS LIBERTADORES E.U., identificada con el Nit. 830067060-1, en su establecimiento ubicado en la Calle 100 No. 48 – 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

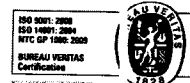
ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias insertas en el Expediente No. DM-16-2003-831, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Acto Administrativo al Señor JOSÉ LUIS DELGADO, en calidad de Representante Legal de la empresa unipersonal denominada SERVITECA LOS LIBERTADORES E.U., o a quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 48 – 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.





Nº 3 1 3 4

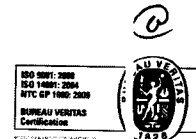
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 01 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

fcc VBo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo -Contratista
Expediente No. DM-16-2003-831





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 16-03-831 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3134" cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO N°. 1863 DEL 12 DE JULIO DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **01 de Junio de 2011**.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JOSE LUIS DELGADO - SERVITECA LOS LIBERTADORES E.U.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

[Firma manuscrita]

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

25 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término leg al.

[Firma manuscrita]
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

